

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca civil **547/2021-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, hecho valer por los actores, contra la **sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **86/19-3**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y

## **R E S U L T A N D O**

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la juez natural dictó la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“...**PRIMERO.-** Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos los Considerandos **I** y **II** de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** La parte actora Licenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , no probaron la acción ejercida en el presente juicio contra los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en consecuencia:*

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**TERCERO.-** *Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

2. Inconformes con esta determinación, los actores interpusieron recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.-** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción I, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. Idoneidad del recurso.** Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 532 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 530 en relación con el numeral 606, ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**III. Oportunidad del recurso.** La sentencia definitiva de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, materia del presente recurso de apelación se notificó a la parte actora, el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

La parte recurrente presentó su escrito de apelación ante el juzgado de origen el día treinta y uno de agosto de este año, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal 534, fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el estado, pues el plazo comenzó a correrle a partir del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y feneció el treinta y uno de los mencionados, en términos de los numerales 88 y 144 del ordenamiento legal en consulta.

**IV. Oportunidad de la expresión de agravios.** La parte recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que a su juicio le irrogan la resolución impugnada, pues se le notificó el auto de admisión del recurso de apelación el **siete de**

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**septiembre de dos mil veintiuno**, y los presentó ante este Tribunal Colegiado el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, empezando a correr el plazo del **ocho de septiembre de dos mil veintiuno** y concluyó el **veintitrés del mismo mes y año**, esto de conformidad con lo que obra en la certificación a foja \*\*\*\*\* dentro del toca civil en que se actúa, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente<sup>1</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado,*

---

<sup>1</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil: 547/2021-8  
 Exp. Num. 86/2019-3  
 Juicio: Sumario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".*

**V. Actuaciones procesales más destacadas.** Con el objeto de la mejor comprensión del presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales siguientes:

Mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* presentaron escrito inicial, en el que demandaron, en la vía sumaria civil de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las pretensiones que se señalan enseguida:

*“...A). El cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha \*\*\*\*\* , celebrado entre el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de “**CLIENTE**” y por otra los suscritos **CC.** \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , en nuestro carácter de “**PROFESIONISTAS**”, de acuerdo a las condiciones, cláusulas y términos pactados en el mismo, exhibiendo en este acto el contrato original antes mencionado, a fin de que surta todos y cada uno de sus efectos legales a que en derecho haya lugar.*

***B)** El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* **PESOS** \*\*\*\*\* **M.N.**) por concepto de honorarios profesionales devengados y pactados a cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha \*\*\*\*\* , celebrado entre el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de “**CLIENTE**” y por otra los suscritos **CC.** \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , en nuestro carácter*

Toca Civil: 547/2021-8  
 Exp. Num. 86/2019-3  
 Juicio: Sumario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

de **“PROFESIONISTAS”**, mismos que corresponden al \*\*\*\*\*% de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* **PESOS** \*\*\*\*\* **M.N.**) que se reclaman como reparación del daño y perjuicios sufridos a la víctima y derivados lo anterior del informe pericial en materia de contabilidad, y en virtud del asesoramiento y representación legal dentro de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* de la Fiscalía de Hechos de Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como el asesoramiento y representación legal dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , de donde se desprenden las audiencias de Control de detención, Formulación de imputación, Vinculación a proceso, Medidas Cautelares, Cambio de Medida Cautelar, Plazo de Investigación Complementaria, Constitución de Acusación coadyuvante y Audiencia intermedia derivadas de la misma carpeta administrativa \*\*\*\*\* que se encuentra en proceso con la C: Juez de Control, Juicio Oral y ejecución de Sanciones, \*\*\*\*\* , correspondiente al delito de lesiones culposas agravadas, instruida en contra del imputado **C.** \*\*\*\*\* en agravio de la víctima \*\*\*\*\* , quien se encuentra representado en virtud de su estado de salud por su Señor padre \*\*\*\*\* .

**C)** El pago de los gastos y costas que se originen y resultaren de la tramitación del presente juicio, previa liquidación que se realice de las mismas.

**D)** El pago de los intereses legales generados desde la fecha que se nos dejaron de cubrir nuestros honorarios profesionales hasta el día de hoy y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente juicio.

**E)** El pago de los daños y perjuicios originados con motivo de la falta de pago de honorarios así como del inicio del presente juicio.

**F)** El pago del impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a las prestaciones a que se le condene a la parte demandada.”

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta.

A través de auto de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento teniéndose por aclarado el nombre correcto del demandado \*\*\*\*\* y toda vez que su domicilio se encontró fuera del ámbito de competencia territorial del Juzgado de origen, se ordenó girar exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

En auto de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, previa certificación del término, se tuvo al demandado \*\*\*\*\*, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, teniendo por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones.

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la depuración del procedimiento.

El tres de julio, veintisiete de agosto, diecinueve de septiembre, dieciséis de octubre y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Mediante auto de nueve de enero de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento a fin de que \*\*\*\*\*, fuera escuchado en juicio y en su caso le cause perjuicio la sentencia, ordenándose requerir a la parte actora para que en el plazo de cinco días, proporcionara el domicilio del antes citado y pudiera apersonarse en el juicio.

Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentados a los aquí apelantes proporcionando el domicilio de \*\*\*\*\*, para ser emplazado.

El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración.

En auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho que pudo corresponder al demandado \*\*\*\*\*, para ofrecer pruebas.

El veintiuno de junio del citado año, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, en la cual resolvió que la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no probaron la acción ejercitada contra los demandados, absolviendo a los mismos de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

La anterior determinación es la que constituye la materia de la presente alzada.

**VI. Resumen de los agravios.** En el pliego respectivo, la parte apelante expone, totalmente, como motivos de disenso, los siguientes:

**a)** Los resultados de la sentencia impugnada les causan agravios porque de la misma resolución a foja \*\*\*\*\* vuelta, en el capítulo de considerandos, la A quo tuvo por presentados a los ahora apelantes, cobrando judicialmente los honorarios por su desempeño como abogados, como lo establece el artículo 604, fracción III, del Código Procesal Civil en vigor.

**b)** Los considerandos I a VI, así como los resolutivos primero a tercero del fallo impugnado, vulneran los artículos 1, 5, 14 y 16 constitucionales; 207, 210, 215, 384, 386, 416, 428, 431, 442, 444,

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

490, 493, 494, 495, 499, 604, fracción III, del Código Procesal Civil en vigor en el estado; así como los numerales 1669, 1671, 1672, 1673, 2052, 2056 y 2059 del Código Civil vigente; ya que según los apelantes, la resolución de primer grado transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, lo que los coloca en estado de indefensión por una inadecuada administración de justicia, por infringir los principios generales del Derecho Civil.

Igualmente, aducen los inconformes que los argumentos visibles a fojas \*\*\*\*\* vuelta y \*\*\*\*\* de la sentencia (sic) se contradicen con los puntos resolutiveos del mismo veredicto de primera instancia, pues en la parte considerativa señala que la vía es la idónea para la solución del caso y en los puntos resolutiveos legitima una resolución que no cumple con las exigencias legales.

c) Los puntos resolutiveos primero a tercero de la sentencia apelada, les causan agravio ya que la propia juez natural manifestó que si bien \*\*\*\*\* no firmó el contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción, éste, en el escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho ante la Fiscalía, refirió que estaba debidamente representado por \*\*\*\*\* , por lo que dicho contrato se perfeccionó por cuanto al aquí nombrado, además de que no existe manifestación

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

de alguna inconformidad con el actuar de los ahora apelantes.

**d)** En los puntos resolutivos primero a tercero, a foja \*\*\*\*\* vuelta de la sentencia apelada (sic), se desechan todas y cada una de las excepciones planteadas por los demandados, resaltando el desechamiento de la excepción de plazo no cumplido, derivada del contrato materia de la litis, bajo el argumento que la misma es notoriamente improcedente porque el juicio en que se actúa es de estricto derecho, lo que implica la no aplicación de la suplencia de la queja en el defecto de los planteamientos de las excepciones.

**e)** Los puntos resolutivos primero a terceros irrogan perjuicio, ya que en la foja \*\*\*\*\* (sic) de la resolución que se combate, se advierte la procedencia de los incidentes de tachas planteados por los ahora apelantes, por lo que es incongruente la sentencia.

**f)** En la foja \*\*\*\*\* vuelta (sic) de la sentencia impugnada, se tuvieron por acreditados los elementos constitutivos de la acción de pago, ya que se demostró que los hoy recurrentes son Licenciados en Derecho, con cédula profesional y por haberlo demostrado en las audiencias señaladas en dicha foja.

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**g)** Según los apelantes, en los puntos resolutivos primero a tercero de la sentencia, fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* vuelta (sic) la natural efectuó apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno en relación con el desarrollo que debe llevar a cabo el asesor jurídico dentro de una carpeta de investigación en las diversas etapas del procedimiento penal, ya que es de explorado derecho y así lo establece el artículo 110 (no especifican de qué codificación), la intervención del asesor es con la finalidad de orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido, coadyuvando únicamente con el Ministerio Público, ya que es éste el facultado para ejercitar acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió; por tanto, es incongruente que se haya reconocido que intervinieron en la carpeta de investigación y en el proceso, y, posteriormente, se señale que **“... en los videos conducentes ni siquiera aparecen tomando notas del asunto.”**

**h)** A fojas \*\*\*\*\* vuelta, \*\*\*\*\* vuelta, \*\*\*\*\* vuelta, \*\*\*\*\* vuelta y \*\*\*\*\* vuelta (sic) del fallo apelado, la A quo discriminó profesionalmente a los ahora apelantes, al considerar que la participación de \*\*\*\*\* como asesor jurídico fue casi nula, ya que **“... únicamente**

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*recibió notificaciones...”; y que la actuación de \*\*\*\*\* no fue de forma exhaustiva, ni amplia sobre conocimientos científicos en Derecho, ni de técnicas jurídicas por las que hubiese brindado la defensa de los derechos que tenía el padre de la víctima en la causa penal en la que intervinieron los ahora apelantes como asesores jurídicos, sino que fue un diverso profesionalista quien llevó a cabo el trabajo necesario para concretar mediante un acuerdo reparatorio, la culminación de la causa penal \*\*\*\*\*.*

*i) En la foja \*\*\*\*\* citada, la A quo analizó las posibilidades de éxito de la causa penal por la que fueron contratados y considera que sus obligaciones como profesionalistas son de medios y no de resultados, análisis que para los apelantes es verdaderamente contrario a lo estipulado en la ley, ya que en todo proceso la finalidad es un resultado, como lo fue su actuación en las diferentes etapas procesales para las que fueron contratados y el resultado concluyó favorablemente para \*\*\*\*\*.*

*j) Se desatendió que su revocación como asesores jurídicos fue únicamente con la finalidad de no cumplir con el contrato base de la acción, y que la actuación del agente del Ministerio Público y del último asesor jurídico únicamente fueron para concretar el trabajo desempeñado por los ahora apelantes.*

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**k)** Se desatendió que los hoy apelantes forman parte del despacho jurídico “\*\*\*\*\*”, por lo que su participación puede ser de uno u otro profesionalista miembro de dicho despacho, por ello no debió analizarse su actuación de manera particular, puesto que su asesoría profesional es a nivel corporativo.

**VII. Examen de los agravios.** Por lo que respecta al método de estudio de los agravios, se hará bajo el principio de estricto derecho, por no actualizarse ningún supuesto de la deficiencia de la queja.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

***“Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Civil, Común  
Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153  
Tipo: Jurisprudencia***

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTES- TAMEN- TARIOS. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si***

Toca Civil: 547/2021-8

Exp. Num. 86/2019-3

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cuius sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.”*

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

De igual manera, también por cuestión de metodología, el examen de algunos de los motivos de disenso expuestos por el apelante, se hará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que ciertos de ellos guardan entre sí,

**En este orden de ideas, por cuanto al agravio identificado con el inciso a) del considerando precedente, el mismo es inoperante,** toda vez que en sus argumentos, los apelantes sustentan como fuente de agravio los resultandos de la sentencia. Por ende, teniendo en cuenta que los resultandos son una reseña del asunto, con carácter exclusivamente informativo, se considera que esa porción de una resolución no trasciende ni es determinante en el sentido de ésta.

Así pues, tomando en cuenta que, en términos del arábigo 537 del Código Procesal Civil en vigor, que estatuye:

***“Artículo 537. De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.***

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con*

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.”*

Del citado precepto legal se colige que los agravios deben guardar relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener no solo la cita de las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también, la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten la sentencia primaria.

Se orienta este criterio, por igualdad de razón, en la tesis que se inserta a continuación:

***“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: I.9o.P.2 K  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1674  
Tipo: Aislada***

***REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CUANDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS SE DESPRENDE QUE SÓLO CONTROVIERTEN LOS RESULTANDOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Para que el tribunal***

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*resuelva lo planteado en un recurso se requiere que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente; la falta de una de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente. Así, partiendo de esa premisa, cuando el recurrente no combate las consideraciones que sustentan la resolución impugnada y únicamente controvierte los resultados de la sentencia, caso no previsto como causa para suplir la deficiencia de la queja, es innegable que el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente, ya que lo impugnado no puede causarle agravio alguno que deba ser reparado, por ser esa parte de la sentencia una reseña del asunto, con carácter exclusivamente informativo, lo que no trasciende ni es determinante en el sentido de la resolución, máxime que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo tiene como finalidad combatir la legalidad de las consideraciones en que se apoya la sentencia materia del recurso.”*

**Respecto de los asertos condensados en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), del considerando anterior, los mismos son inoperantes por insuficientes;** pues de ellos no se aprecia que los apelantes expusieron argumentos aptos y suficientes para combatir, menos aún para destruir los razonamientos que sustentan el fallo materia de esta Alzada, sino que los actores en el juicio de origen se limitaron a realizar un listado de las partes de la sentencia con las cuales están inconformes, exponiendo en contra de tales actuaciones meras manifestaciones dogmáticas, sin sustento que permitan evidenciar la

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

ilegalidad del veredicto impugnado; a lo cual están obligados en términos del arábigo 537 de la legislación adjetiva civil citado en párrafos anteriores de la presente resolución.

Esto es, los apelantes en sus agravios se constriñen a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación de la A quo, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida; por tanto, toda vez que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos a que refieren, y explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así.

Por tanto, toda vez que los inconformes sólo plantean como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que este órgano jurisdiccional no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada.

Así pues, atendiendo a que los ahora apelantes omitieron exponer por qué la resolución de primera instancia es ilegal por haberse declarado en tal determinación que la vía elegida para ventilar el negocio de origen es la correcta, y, aún así, resolver de modo contrario a las pretensiones de los aquí inconformes.

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Menos aún los hoy discordes expusieron argumentos que hagan evidente por qué los puntos resolutiveos primero a tercero de la sentencia apelada, les causan agravio, sino que únicamente refieren que tales resolutiveos les causan perjuicio por:

\* Haberse considerado que el contrato base de la acción era perfecto para \*\*\*\*\*, persona que no firmó el contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción.

\* Que se desecharon todas y cada una de las excepciones planteadas por los demandados, resaltando el desechamiento de la excepción de plazo no cumplido, derivada del contrato materia de la litis, bajo el argumento que la misma es notoriamente improcedente porque el juicio en que se actúa es de estricto derecho, lo que implica la no aplicación de la suplencia de la queja en el defecto de los planteamientos de las excepciones.

\* Que los puntos resolutiveos primero a tercero les irrogan perjuicio, ya que en la foja \*\*\*\*\* (sic) de la resolución que se combate, se advierte la procedencia de los incidentes de tachas planteados por los ahora apelantes, por lo que es incongruente la sentencia.

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\* En la foja \*\*\*\*\* vuelta (sic) de la sentencia impugnada, se tuvieron por acreditados los elementos constitutivos de la acción de pago, ya que se demostró que los hoy recurrentes son Licenciados en Derecho, con cédula profesional y por haberlo demostrado en las audiencias señaladas en dicha foja.

\* La natural efectuó apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno en relación con el desarrollo que debe llevar a cabo el asesor jurídico dentro de una carpeta de investigación en las diversas etapas del procedimiento penal, ya que es de explorado derecho y así lo establece el artículo 110 (no especifican de qué codificación), la intervención del asesor es con la finalidad de orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido, coadyuvando únicamente con el Ministerio Público, ya que es éste el facultado para ejercitar acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió; por tanto, es incongruente que se haya reconocido que intervinieron en la carpeta de investigación y en el proceso, y, posteriormente, se señale que **“... en los videos conducentes ni siquiera aparecen tomando notas del asunto.”**

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\* La A quo los discriminó profesionalmente, al considerar que la participación de \*\*\*\*\* como asesor jurídico fue casi nula, ya que “... *únicamente recibió notificaciones...*”; y que la actuación de \*\*\*\*\* no fue de forma exhaustiva, ni amplia sobre conocimientos científicos en Derecho, ni de técnicas jurídicas por las que hubiese brindado la defensa de los derechos que tenía el padre de la víctima en la causa penal en la que intervinieron los ahora apelantes como asesores jurídicos, sino que fue un diverso profesionalista quien llevó a cabo el trabajo necesario para concretar mediante un acuerdo reparatorio, la culminación de la causa penal \*\*\*\*\*.

\* La A quo analizó las posibilidades de éxito de la causa penal por la que fueron contratados y considera que sus obligaciones como profesionistas son de medios y no de resultados, análisis que para los apelantes es verdaderamente contrario a lo estipulado en la ley, ya que en todo proceso la finalidad es un resultado, como lo fue su actuación en las diferentes etapas procesales para las que fueron contratados y el resultado concluyó favorablemente para \*\*\*\*\*.

\* Se desatendió que su revocación como asesores jurídicos fue únicamente con la finalidad de no cumplir con el contrato base de la acción, y que la actuación del agente del Ministerio

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Público y del último asesor jurídico únicamente fueron para concretar el trabajo desempeñado por los ahora apelantes.

\* Se desatendió que los hoy apelantes forman parte del despacho jurídico “\*\*\*\*\*”, por lo que su participación puede ser de uno u otro profesional miembro de dicho despacho, por ello no debió analizarse su actuación de manera particular, puesto que su asesoría profesional es a nivel corporativo.

Así pues, a manera de corolario, se reitera que en sus asertos los apelantes no explican por qué son incorrectas las consideraciones especificadas en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la anterior sección, y cómo trascendieron en su perjuicio en el resultado del fallo impugnado, reiterándose por tanto, que los agravios que expusieron son inoperantes por insuficientes.

Se orienta el presente criterio por igualdad de razón, en la tesis siguiente:

***“Instancia: Pleno  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: P. III/2015 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación. Libro 16, Marzo de  
2015, Tomo I  
Página 966  
Tipo: Aislada***

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.** Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.”

En este tenor de ideas, ha lugar a **confirmar** y así se **CONFIRMA**, la **sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**86/19-3**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**VIII.- Gastos y costas de la segunda instancia.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, por no actualizarse alguna de las hipótesis de ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el estado, es de resolverse; y

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **86/19-3**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas originadas en esta segunda instancia.

Toca Civil: 547/2021-8  
Exp. Num. 86/2019-3  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia certificada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante **Noemi Fabiola González Vite**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.